

**DECRETO ...../2017, de \_\_ de \_\_\_\_\_, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana**

**PREÁMBULO**

La Constitución Española consagra en sus artículos 137 y 142 los principios de autonomía y suficiencia financiera de los Entes Locales para el desempeño de las funciones que la Ley les atribuye, dichos principios han sido reconocidos por la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988, en sus artículos tercero y noveno respectivamente. El primero de ellos aparece definido como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, mientras que el segundo se traduce en el derecho de las Entidades Locales a tener recursos propios suficientes de los cuales poder disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

Para la efectiva consecución de los principios de autonomía y suficiencia financiera de las entidades locales de nuestro ámbito territorial, la política del Consell se inscribe en la línea de fomento y cooperación con las mismas, comprometiéndose a dotar a los municipios y a las entidades locales menores de recursos financieros suficientes para dar respuesta así a la necesidad de impulsar la mejora de la prestación de servicios públicos, mediante el fortalecimiento de la administración municipal, teniendo en cuenta el papel fundamental que ésta desempeña en la prestación de servicios públicos esenciales para los ciudadanos.

El Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana tiene su origen en el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 64.3 prescribe que para potenciar la autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, por Ley de Les Corts, se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal.

En cumplimiento de dicho mandato estatutario, en el artículo 201 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, se crea el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana. Dicho precepto dispone, que serán beneficiarios del Fondo todos los municipios de la Comunitat Valenciana y establece que a través del mismo se financiarán servicios, infraestructuras y equipamientos básicos de los municipios de la Comunitat Valenciana, estableciéndose sus dotaciones en cada Ley de Presupuestos de la Generalitat. Finalmente se indica que reglamentariamente se desarrollará la participación de los municipios en las dotaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana.

Para una adecuada financiación de las entidades locales resulta esencial el papel que en la misma desempeñan las Diputaciones Provinciales como administraciones que, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local ostentan entre sus fines propios y específicos garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, así como participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma.

Para el cumplimiento de tales fines, el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye como competencia propia de las diputaciones provinciales en su apartado 1 b) la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios. En el mismo sentido, el artículo 50 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana se refiere a las competencias que en materia de vertebración del territorio corresponden a las diputaciones provinciales.

En el contexto del indicado marco normativo, destaca pues el objetivo común de la Administración Provincial y de la Generalitat, de conseguir en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana una prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal mediante una asistencia económica y financiación que permita potenciar su autonomía local.

Para la consecución del anterior objetivo resulta necesario que, por las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia y por la Generalitat, se dote al Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de suficiente consignación económica. La participación de las Diputaciones Provinciales se llevará a cabo mediante su acuerdo de adhesión voluntaria a este Fondo; acuerdo que tiene su encuadre en las relaciones de coordinación y cooperación económica, técnica y administrativa que, de conformidad con los artículos 10.1 y 57 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes.

Con el objeto de dar soporte jurídico al Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana se promulga el presente decreto que en su primer capítulo contempla esta figura como un Fondo de carácter incondicionado detallando su objeto y fines, su cuantía y destinatarios, dedicando su capítulo segundo a regular los órganos responsables de su gestión y control.

En definitiva, con este Decreto se pretende la efectiva consecución de los principios de autonomía y suficiencia financiera contemplados en la Constitución, dotando a los municipios y a las entidades locales menores de recursos financieros suficientes para responder a la necesidad de impulsar la mejora de la prestación de servicios públicos,

Por todo lo cual, y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del president de la Generalitat, conforme la Comisión Mixta Generalitat-Federación Valenciana de Municipios y Provincias y el Dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell en fecha ... de... de 2016, se aprueba el siguiente

## **DECRETO**

### **Capítulo Primero.**

#### **El Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana**

##### **Artículo 1. Objeto y Fines**

1. El Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado tiene por objeto garantizar la suficiencia financiera de las entidades locales de la Comunitat Valenciana y potenciar su autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, financiando globalmente su actividad.
2. Este Fondo promoverá el equilibrio económico de los entes locales de la Comunitat Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada para la prestación de los servicios de competencia local.

##### **Artículo 2. Principios.**

El Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana se basa en los principios de objetividad, transparencia, publicidad y equidad, constituyendo un factor de articulación, equilibrio y cohesión territorial.\_

##### **Artículo 3. Naturaleza**

- 1.-El Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana tiene naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un concreto objetivo o finalidad.

2. Las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente.

3. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención.

4. En todo caso, a efectos de lo establecido en la legislación en materia de estabilidad presupuestaria, este Decreto supone un cambio normativo que comporta un aumento permanente de la recaudación de las entidades locales afectadas.

#### **Artículo 4. Beneficiarios**

1.- Son destinatarios del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana todos los municipios y entidades locales menores de la Comunitat Valenciana.

2.-Para ser beneficiario de este Fondo será necesario haber cumplido la obligación de presentar la Cuenta General ante la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana en los términos establecidos en la normativa reguladora de la misma así como contar, en su caso, con un Plan de Estabilidad Financiera, según conste en el órgano de la Generalitat que tenga atribuida la competencia en materia de tutela financiera de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 5. Dotación**

1. La dotación anual máxima del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana vendrá determinada por el crédito presupuestario que se consigne en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat y en su caso, por el importe que consignent presupuestariamente las Diputaciones Provinciales.

2. Corresponde al órgano directivo con competencia en materia de Administración Local, realizar todas las actuaciones necesarias para la correcta gestión y distribución del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 6. Distribución del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana**

1 La asignación de los recursos económicos que corresponda a cada entidad beneficiaria se efectuará aplicando las siguientes reglas de distribución:

a) Se asignará una cantidad fija por cada uno de los municipios y entidades locales menores.

b) El importe restante del Fondo se distribuirá en función del número de habitantes de derecho según las cifras de población aprobadas por el Gobierno que figuren en el último Padrón municipal vigente, ponderadas por los siguientes coeficientes correctores aplicables a cada uno de los diferentes tramos poblacionales de cada entidad beneficiaria:

1 De 1 a 500	4,0
2 De 501 a 1.000	3,0
3 De 1.001 a 2.000	2,5
4 De 2.001 a 5.000	2,0
5 De 5.001 a 10.000	1,5
6 De 10.001 a 20.000	1,0
7 De 20.001 a 50.000	0,75
8 De 50.001 a 100.000	0,50
9 Más de 100.000	0,25

A estos efectos, no se computarán los habitantes de las entidades locales menores en la población del municipio al que pertenezcan.

2. La asignación anual del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana correspondiente a cada entidad beneficiaria se aprobará mediante resolución de la persona titular del departamento con competencias en materia de Administración Local, de conformidad con las reglas de distribución contenidas en el presente decreto. En esta resolución se establecerá el procedimiento de pago de dichas cuantías.

## **Artículo 7. Adhesión de las diputaciones provinciales**

1. Las diputaciones de Castellón, Valencia y Alicante, como entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias de vertebración del

territorio previstas en el artículo 50 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, podrán participar a través de sus presupuestos anuales en el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana, regulado en el artículo 64.3 del Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, mediante las aportaciones dinerarias previstas en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las diputaciones provinciales que se adhieran a la participación en el Fondo de Cooperación Municipal, podrán destinar su asignación presupuestaria a los municipios y entidades locales menores de su provincia, distribuyendo la misma cuantía que la Generalitat, y utilizando bien, las mismas reglas de distribución que las reguladas en el presente decreto y bajo el mismo régimen de transferencias incondicionadas, o bien adoptando su propio régimen jurídico y reglas de distribución atendiendo a los principios de objetividad y equidad.

## **Capítulo Segundo.**

### **La Comisión de Seguimiento del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana**

#### **Artículo 8 . Comisión de seguimiento**

Para la implementación, el seguimiento y control de la ejecución anual del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana se crea la Comisión de Seguimiento del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 9. Composición y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento**

1. La Comisión de Seguimiento del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana se integra por:

- Presidencia: El o la titular del órgano superior al que esté adscrita la Dirección General competente en materia de Administración local o persona en quien delegue. El Presidente o la Presidenta tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones que pudieran realizarse.
- Vicepresidencia: Los presidentes o presidentas de las diputaciones provinciales que se hayan adherido al Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana durante el correspondiente ejercicio.

- Vocales:
- El Director o la Directora General competente en materia de Administración local o persona en quien delegue.
- El Director o la Directora General competente en materia de presupuestos o persona en quien delegue.
- El Director o la Directora General competente en materia de tributos o persona en quien delegue.
- El Director o la Directora General competente en materia de transparencia o persona en quien delegue.
- El Presidente o la Presidenta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias o persona en quien delegue.
- Tres alcaldes o alcaldesas designados o designadas por los órganos competentes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- Un representante designado por cada una de las Diputaciones Provinciales participantes en el Fondo de Cooperación.
- Secretaría: El Subdirector o la Subdirectora de Administración Local o persona en quien delegue. Actuará con voz pero sin voto.

2. El régimen jurídico de funcionamiento de la Comisión será el regulado por la normativa básica sobre funcionamiento de los órganos colegiados, por la normativa autonómica que la desarrolle, así como por las normas que pueda aprobar la Comisión para completar su régimen de funcionamiento.

#### **Artículo 10. Funciones de la Comisión.**

1. La Comisión de Seguimiento del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana desempeñará las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer anualmente la determinación de las cuantías a consignar presupuestariamente durante cada ejercicio por cada una de las Administraciones participantes en el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana.
- b) Presentar propuestas relativas a posibles modificaciones en las directrices y las reglas de distribución del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana.

c) Proponer, en su caso, directrices de coordinación relativas al Fondo de Cooperación Municipal.

d) Solicitar, a efectos estadísticos y de estudio, toda la información que precise a los municipios y entidades locales menores relativas a la aplicación de las cantidades recibidas del mismo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Primera. Habilitación de desarrollo.**

Se habilita al President de la Generalitat para dictar cuantas disposiciones estimen oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

### **Disposición Adicional Segunda. Plazo constitución de la Comisión de Seguimiento**

La Comisión de Seguimiento del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana se constituirá en un plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente Decreto.

### **Disposición Adicional Tercera. Determinación de las cuantías del Fondo de Cooperación Municipal**

La cuantía inicial del Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado a aportar por la Generalitat será de cuarenta millones de euros, cantidad consignada por dicho concepto en los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017. La cuantía inicial a aportar por cada una de las Diputaciones Provinciales que se adhieran al presente Fondo será igual a la que resulte de la distribución de la referida aportación de la Generalitat a todos los municipios y entidades locales menores de su provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este decreto.

Los incrementos en las cuantías a aportar por las Diputaciones Provinciales que se puedan producir en años sucesivos respecto de la cantidad inicial para 2017, serán consensuadas previamente entre las Administraciones afectadas, y de conformidad con lo establecido en el citado artículo 10.1 a) del presente decreto.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.